

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 126-2024-ALC/MDS

Subtanjalla, 29 de Febrero de 2024

VISTO: Mediante Expediente Administrativo N° 0681-2024 de fecha 25 de Enero del 2024, el Oficio N° 004-2024-AHDM-S-ICA del 26 de Enero del 2024, Informe N° 079-2024-MDS/OAF-ARRHH del 05 de Febrero del 2024, Informe N° 0136-2024-OAF/MDS del 08 de Febrero del 2024, Informe Legal N° 130-2024-OAJ/MDS del 20 de Febrero del 2024, Carta N° 008-2024-AHDM-S-ICA del 27 de Febrero del 2024, Informe N° 0226-2024-OAF/MDS del 27 de Febrero del 2024, Informe Legal N° 164-2024-OAJ/MDS del 28 de Febrero del 2024 y el Informe N° 0235-2024-OAF/MDS;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica De Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la libertad sindical es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú, que además cuenta con una norma específica, sobre cuyo ejercicio de manera prolija y casi uniforme se escribe en la doctrina nacional;

Que, que para el ejercicio de la libertad sindical se requieren facilidades y prerrogativas como la licencia sindical que forman parte del fuero sindical. Por lo que se puede entender que la Licencia Sindical es el tiempo libre remunerado que se concede a los dirigentes sindicales para ausentarse de su puesto de labores dentro de la jornada de trabajo, a efectos de desempeñar actos de representación propios del cargo directivo que ostentan dentro del Sindicato;

Que, por su parte tenemos que la normativa específica sobre Licencia Sindical, precisa que se otorga para actos de concurrencia obligatoria. Al respecto el Artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo señala que los actos de concurrencia obligatoria son aquellos inherentes a la función de representación sindical, que a modo enunciativo y no limitativo son aquellos los convocados oficialmente por la Autoridad Judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convención colectiva y la participación en reuniones de la organización sindical;

Que, respecto a los actos de concurrencia, para una mayor precisión corresponde remitirnos primer párrafo del Artículo 62° del Reglamento General, al en el que prevé que: "Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical";

Que, en el caso descrito en el literal i) del párrafo precedente, tenemos que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria; caso contrario, quedará discrecionalidad de la entidad empleadora determinar si las actividades – por las que se solicita licencia sindical – guardan relación con la actividad sindical;

Que, en el Artículo 63° del Reglamento General de la LSC establece la relación de dirigente de una organización sindical con derecho a solicitar licencia sindical, los cuales son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa y d) Secretario de Organización;

Que, en virtud de lo solicitado podemos acotar lo siguiente: "El goce de la Licencia Sindical permanente no implica que el dirigente sindical tenga derecho a la inasistencia permanente al centro de labores, sino más bien, significa que el dirigente puede solicitar permiso para poder ejercer su



derecho a licencia sindical de manera ilimitada en cualquier momento, siempre que sea para atender actos de naturaleza sindical. Por ello, no existe ninguna actividad sindical que motive el goce de la licencia, el dirigente sindical debe asistir a su centro de trabajo y efectuar sus labores;

Que, es importante señalar que el goce de la Licencia Sindical, haya sido o no acordada, convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del Artículo 47.2° del Artículo 47° de la LSC, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias sindicales, solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical;

Que, el Expediente Administrativo N° 0681-2024 de fecha 25 de Enero del 2024, el Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla – SUTROMS hace de conocimiento el proyecto y pliego petitorio de Negociación Colectiva bilateral 2024 para su aplicación 2025;

Que, mediante Oficio N° 004-2024-AHDM-S-ICA del 26 de Enero del 2024, el Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla – SUTROMS, hace llegar la solicitud de Licencia Sindical y Documentación necesaria de la Organización;

Que, el Informe N° 079-2024-MDS/OAF-ARRHH del 05 de Febrero del 2024, del Jefe del Área de Recursos Humanos sobre Licencia Sindical y Representantes del Sindicato SUTROMS;

Que mediante Informe N° 0136-2024-OAF del 06 de Febrero del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal para continuidad del trámite correspondiente;

Que, con el Informe Legal N° 130-2024-OAJ/MDS del 20 de Febrero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, indica Opinión acerca de la solicitud promovida por el Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla (SUTROMS), y de los requisitos que se deben adjuntar para poder emitir la Opinión Legal correspondiente. Observando dentro del Expediente ingresado por Mesa de Partes, no se encuentra la copia del Acta de Asamblea de los representantes de la Comisión Negociadora, se requiere que se solicite al Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla - SUTROMS;

Que, la Carta N° 008-2024 AHDM-S-ICA del 27 de Febrero del 2024, el Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla - SUTROMS, subsana las observaciones adjuntando copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, en donde se llevó a cabo la elección del nuevo cuerpo directivo, de fecha 19 de Diciembre del 2023;

Que, el Informe N° 0226-2024-OAF/MDS del 27 de Febrero del 2024, de la Oficina de Administración y Finanzas hace de conocimiento que con fecha 26 de Febrero del 2024 mediante Carta N° 005-2024-OAF/MDS, notifico las observaciones advertidas al Sindicato de Obreros Municipales de Subtanjalla – SUTROMS. Asimismo se informa que con Carta N° 008-2024 AHDM-S-ICA, los representantes del SUTROMS subsanan las observaciones, razón por las que se devuelven los actuados en original a la Oficina de Asesoría Legal;

Que, mediante Informe Legal N° 164-2024-OAJ/MDS del 28 de Febrero del 2024, la Oficina de Asesoría legal es de la opinión concluyendo que es Factible el otorgamiento de la Licencia Sindical regulada en el marco de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal enmarcado en su Artículo 11°, así mismo debemos indicar que el Reglamento General de Ley del Servicio Civil normó sus Artículos 61°, 62° y 63° lo referido al otorgamiento de este derecho y de cuya lectura podemos corregir que las mismas, en principio, son reguladas por el Convenio Colectivo celebrado entre la Organización Sindical y el Empleador.

Que, el Informe N° 0235-2024-OAF/MDS, de la Oficina de Administración y Finanzas solicita la emisión del Acto Resolutivo;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas por la Constitución Política Concordante y la Ley N° 27972 numeral 6 del Art. 20°, Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – OTORGAR, Licencia Sindical a los miembros de la Comisión Negociadora que representan a la parte trabajadora a partir del día siguiente de notificado el presente acto Resolutivo con goce de remuneración. La Licencia Sindical abarca el período comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el Convenio Colectivo o expedido el laudo arbitral a los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
PEDRO JULIO RAMOS PEÑA	21518734
OSCAR FELIX UGARTE PEÑA	21515763
DANIEL PRAXEDES GUTIERREZ CANCHARI	21559040
ANITA SOLEDAD SIGUAS HERNANDEZ	41303839
DEMETRIO TEODORO QUISPE FAJARDO	21515684
JESSICA JANET MEDINA PEÑA	21542066

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas continuar con el trámite para la conformación de la Comisión Negociadora.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación a las Instancias correspondientes, a los interesados y la publicación de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ANDRÉS JERÓNIMO PARFAN GARCÍA
ALCALDE